

DECRETO N° 1.122

del 17/5/1971

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 17.336

Santiago, 17 de mayo de 1971.- Vista la facultad que me confiere el artículo 72 N° 2 de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley N° 17.336.

DECRETO:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY N° 17.336 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL:

Artículo 1º- Las disposiciones del presente Reglamento son complementarias y supletorias de los preceptos establecidos en la Ley N° 17.336.

Artículo 2º- Pertenecen al Patrimonio Cultural Común todas las obras señaladas en el artículo 11 de la ley y quienes las utilicen deberán pagar los siguientes derechos:

- a) El 1% del precio de venta al público, descontados los impuestos, de los ejemplares que se publiquen; y,
- b) En el caso de las obras que se sujeten a las normas establecidas para el Contrato de Representación, las señalados en los artículos 61 y 62 de la ley.

Artículo 3º- Para utilizar las obras que pertenezcan al Patrimonio Cultural Común, los usuarios deberán acreditar previamente el pago de los derechos establecidos en el artículo precedente, los cuales serán depositados en la cuenta a que se refiere el inciso final del artículo 76 de la ley e invertidos en actividades culturales.

Artículo 4º- La remuneración mínima que corresponderá percibir a los titulares de los derechos de autor por la autorización para el uso de obras protegidas, serán los porcentajes señalados en los artículos 50, 53, 61 y 62 de la ley, sin perjuicio de lo acordado contractualmente.

Artículo 5º- Las remuneraciones que corresponda, de acuerdo al artículo 21 de la ley, a falta de convenio contractual entre las partes, serán fijadas por el Pequeño Derecho de Autor, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Título V de la ley en la forma y atribuciones que ella le señale.

Artículo 6º- Se entiende por fragmento para los efectos de lo prescrito en el artículo 38 de la ley, la reproducción de un párrafo de una obra literaria manuscrita o dactilográfica que no exceda de 10 (diez) líneas, y siempre que esto se realice con fines culturales, científicos o didácticos, debiendo mencionarse su fuente, título de la obra y nombre del autor. Se entiende con fines culturales, científicos o didácticos toda reproducción sin fines de lucro.

Artículo 7º- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 54 de la ley, el titular del derecho de autor podrá exigir a las editoriales que no tengan imprenta propia y que encomienden los trabajos de impresión a otras, la exhibición de las órdenes de trabajo y de los libros de contabilidad. Podrá también, hacer personalmente o delegar en otro el recuento de los ejemplares existentes en bodega, conjuntamente con un cotejo del número de ejemplares vendidos o entregados en consignación, según lo indicado en los libros y demás documentos de la editorial.

Artículo 8º.- El monto de los derechos conexos para los artistas, intérpretes o ejecutantes nacionales y extranjeros, a que se refiere el artículo 67 de la ley, será igual al 50% del que se fije por el Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile, para el derecho de ejecución pública de los autores.

De lo que corresponda cancelar por derechos conexos a los artistas extranjeros, el 50% se destinará a los objetivos contemplados en el artículo 104 de la ley, siendo este porcentaje de sólo 20% si se refiere a derechos que correspondan a artistas nacionales.

Artículo 9º.- Fíjese en el N° 1, la remuneración que corresponda pagar a los organismos de radiodifusión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley.

DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS INTELECTUALES Y DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 10.- El Departamento de Derechos Intelectuales que establece el artículo 90 de la ley tendrá a su cargo el Registro de la Propiedad Intelectual, la atención de las consultas e informes que formulen o soliciten los particulares y los servicios públicos y el asesoramiento del gobierno en toda lo relativo a derechos de autor, derechos conexos y materias afines.

Artículo 11.- El Departamento de Derechos Intelectuales estará a cargo de un Conservador Abogado que deberá atender:

- 1) La conservación del Registro llevado en la Biblioteca Nacional en conformidad a la Ley de 24 de julio de 1834.
- 2) La conservación del Registro establecido por el Decreto Ley No. 345, de los libros accesorios que establece su reglamento y de los ejemplares y documentos que se depositen para dicha identificación;
- 3) La formación y conservación del Registro de la Propiedad Intelectual, en el cual deberá inscribirse los derechos de autor y los derechos conexos que establece la Ley N° 17.336.

Artículo 12.- Para el Registro de los derechos de autor, el Conservador de Derechos Intelectuales deberá llevar los siguientes registros y libros anexos:

- a) Un registro público de propiedad, transferencias y sentencias judiciales;
- b) Un registro privado de seudónimos;
- c) Dos índices alfabéticos, una por autores y otro por título, para la rápida consulta del protocolo; y,
- d) Un memorándum de números de inscripción cuya reserva pidan los autores o editores, con anterioridad a la publicación, en cualquier forma de una obra.

Artículo 13.- Los mismos Registros y Libros Anexos, establecidos en los artículos precedentes, serán llevados en forma separada para los derechos conexos que la ley establece en su Título Segundo, con excepción del Registro de Seudónimos, que será uno solo.

Artículo 14.- Los Registros del Conservador de Derechos Intelectuales se llevarán en protocolos anuales foliados. Las inscripciones tendrán numeración corrida.

En todo protocolo no habrá más blanco entre dos inscripciones que el necesario para colocar la firma y sello del Conservador, y todo él deberá estar escrito con letras y sin abreviaturas. Podrán, sin embargo, reservarse prudencialmente los blancos necesarios para inscribir las obras a que se refiere la letra d) del artículo anterior, debiéndose inutilizar las líneas que sobran una vez efectuada la inscripción definitiva.

En el margen izquierdo sólo podrá escribirse el número en cifras de la inscripción y las referencias a otras inscripciones.

A continuación de la última inscripción del año, el Conservador dejará constancia del número de inscripciones efectuadas y aclarará toda circunstancia que afecte a la regularidad del protocolo.

Artículo 15.- El Conservador de Derechos Intelectuales preparará un boletín estadístico anual que indique las inscripciones efectuadas clasificadas según su naturaleza.

Artículo 16.- El Conservador de Derechos Intelectuales atenderá al público diariamente, de lunes a viernes, durante cuatro horas como mínimo, en el horario que se fije para tal efecto.

Artículo 17.- El Conservador deberá otorgar los certificados de inscripción que se le soliciten, dejará constancia de la inscripción en los documentos públicos que protocolice, y dará, si el interesado lo pide, al efectuarse la inscripción un recibo que contenga los datos indispensables para individualizar la obra inscrita.

Artículo 18.- Toda inscripción contendrá:

- a) Su número en letras;
- b) Su fecha y hora;
- c) Nombre y domicilio de la persona que la solicite del Conservador; y,
- d) Sello y firma del Conservador.

Artículo 19.- Las inscripciones contendrán, además, las siguientes anotaciones:

- 1) Las relativas a la propiedad: nombre, domicilio y profesión del autor, naturaleza de la obra, y su título o denominación, si lo tuviere. Las obras bajo seudónimo se inscribirán con la sola expresión de éste.
- 2) Las relativas a la transferencia: Ministro de fe pública ante el cual se estipuló la transferencia y fecha de la escritura correspondiente o del instrumento privador autorizado ante notario; nombre y domicilio del transferente; objeto de la transferencia e inscripción anterior de la obra a que la transferencia se refiere.
- 3) Las relativas a sentencias judiciales y de adjudicación: Tribunal que expidió la sentencia y fecha de ésta; nombre y domicilio de la persona favorecida con el fallo; derechos a que éste se refiere, e inscripción anterior, de la obra.
- 4) Las relativas a seudónimos: nombre verdadero, domicilio y profesión de la persona.

Artículo 20.- El Conservador deberá inscribir:

- a) La propiedad intelectual de todo género de escritos, composiciones de música, pintura, dibujo, escultura, mapas y planos; proyectos de ingeniería y arquitectónicos, obras teatrales, cinematográficas, fotográficas, fonogramas, interpretaciones grabadas y emisiones y, en general, de toda obra científica, literaria o artística que tenga valor de creación original;
- b) Las escrituras públicas o el instrumento privado autorizado ante notario en que conste la transferencia parcial o total del derecho de distribuir, vender o aprovechar una obra por medio de la imprenta, litografía, grabado, copia, molde o vaciado, fotografía, película cinematográfica, fonogramas, rollos para instrumento mecánico, ejecución conferencia, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión radiotelefónica o cualquier otro medio de multiplicación, reproducción o difusión;
- c) Las sentencias judiciales en juicio contencioso o aprobatorias de particiones y laudos arbitrales que constituyan derechos relativos a la propiedad intelectual o que anulen inscripciones; y,
- d) Los seudónimos de personas que los hayan usado públicamente con anterioridad a la inscripción o que aparezcan en obras que se registran simultáneamente con el seudónimo.

Artículo 21.- El Conservador podrá oponerse a la inscripción de una obra cuando, atendida su naturaleza, no encuadre, a su juicio, dentro de las obras protegidas por el derecho de autor, sin perjuicio del derecho del afectado a reclamar ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento de tal decisión, quien resolverá sin ulterior recurso. Esta reclamación deberá entablarse dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación personal o por carta certificada de la negativa del Conservador.

Artículo 22.- El Conservador debe negarse a inscribir:

- 1) Cuando se solicita la inscripción a favor de persona distinta de la que aparece como autor en el ejemplar o documentos que se registran, ya sea por nombre verdadero o por seudónimo inscrito;
- 2) Cuando se solicita la inscripción de una obra bajo seudónimo no inscrito o que no se inscribe simultáneamente;
- 3) Cuando se solicita el registro de seudónimos no usados públicamente;

- 4) Cuando las sentencias y autos aprobatorios judicialmente no están ejecutoriados, pudiendo al efecto el Conservador exigir constancia fehaciente;
- 5) Cuando no se presenten los instrumentos públicos o instrumentos privados autorizados ante notario que acrediten los derechos transferidos entre vivos o transmitidos por causa de muerte; y,
- 6) Cuando no se cumplan los requisitos establecidos por la ley y el Reglamento, para el registro.

Artículo 23.- Cualquier persona podrá solicitar mediante comparecencia personal, el registro de obras o la inscripción de documentos públicos o privados autorizados por notario, sin estar obligado a acreditar encargo del autor o titular de los derechos. Deberá, sí, firmar una manifestación en la cual se exprese su nombre, domicilio y profesión, las indicaciones a que se refiere el artículo 19, y si se ha reservado número para inscribir la obra y cuál es él.

Artículo 24.- Las inscripciones podrán pedirse por los autores o cesionarios de los derechos de autor que residan fuera de la ciudad de Santiago y por los autores chilenos residentes en el extranjero, mediante el envío, en carta certificada, dirigida al Conservador de Derechos Intelectuales, del ejemplar o los documentos que identifiquen la obra o transferencia, de un giro por el monto del impuesto y de una manifestación de las indicaciones enumeradas en el artículo 19 del Reglamento. El Conservador deberá en este caso enviar al interesado el recibo de la inscripción.

Artículo 25.- El registro de las obras de autores extranjeros, no domiciliados en Chile, estará sometida a las mismas normas establecidas para los autores nacionales y la protección de sus derechos de autor estará regida por las convenciones internacionales vigentes.

Artículo 26.- Para registrar las siguientes clases de obras deberán depositar en el momento de inscribir, un ejemplar completo, impreso o reproducido. Tratándose de obras no literarias, regirán las siguientes normas:

- a) Para las obras de pintura, dibujo, escultura, ingeniería y arquitectura, bastarán los croquis, fotografías o planos del original, necesarios para identificarlo con las explicaciones del caso;
- b) Para las obras cinematográficas, será suficiente depositar una copia del argumento, escenificación y leyenda de la obra;
- c) Para las obras fotográficas, será suficiente acompañar una copia de la fotografía;
- d) Para los fonogramas será suficiente depositar la copia del disco o de la cinta magnetofónica que lo contenga;
- e) Para las interpretaciones y ejecuciones, será suficiente depositar una copia de la fijación. Se dispensa la presentación de esta copia, cuando la interpretación o ejecución esté incorporada a un fonograma o cinta magnetofónica o a una emisión, inscritos de acuerdo a la letra d) y f) del presente artículo;
- f) Para las emisiones, se depositará una copia de la transmisión radial o televisual. Se dispensa la presentación de esta copia cuando haya sido enviada a la Oficina de Información y Radiodifusión de la Presidencia de la República, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; y,
- g) Para las obras musicales será necesaria una partitura escrita; pero en el caso de las obras sinfónicas bastará con una reducción para piano. Si se trata de obras con parte de canto se acompañará la letra.

Artículo 27.- Previo a la inscripción de una obra, deberán acreditar los interesados haber pagado los derechos por el monto y en la forma establecida en el artículo 76 de la ley.

DEL PEQUEÑO DERECHO DE AUTOR

Artículo 28.- El Reglamento a que se refiere el artículo 92 de la ley, deberá ser dictado por el Consejo Superior de la Universidad de Chile.

DE LA CORPORACION CULTURAL CHILENA

Artículo 29.- El Reglamento por el cual se regirá la Corporación Cultural Chilena, deberá ser dictado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 de la ley.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Hasta la dictación del Reglamento a que se refiere el artículo 92 de la ley y mientras la Comisión Permanente del Pequeño Derecho de Autor establece las normas, aranceles y demás materias que señala el Título V de la ley, regirán las disposiciones que actualmente regulan el funcionamiento y atribuciones del Departamento del Pequeño Derecho de Autor de la Universidad de Chile. Esta disposición transitoria tendrá una vigencia máxima de 90 días, contados desde la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- El Conservador continuará, en el nuevo Registro de la Propiedad Intelectual, la numeración correlativa de las inscripciones que tenía el Registro Conservatorio de Propiedad Intelectual, creado por el Decreto Nº 1.063, de 19 de marzo de 1925, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 345, de 17 de marzo de 1925.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SALVADOR ALLENDE GOSENS.

Mario Astorga Gutiérrez, Ministro de Educación.